

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(17 DE JUNIO DE 2011)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 2687**

12 DE MAYO DE 2010

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y de Etica

**LEY**

Para enmendar el Artículo 247 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico de 2004", a los fines de disponer que cuando los hechos constitutivos del delito de alteración a la paz sean cometidos en las facilidades de cualquier municipio, agencia, corporación, dependencia o instrumentalidad del gobierno de Puerto Rico o la Asamblea Legislativa, se impondrá una multa por una cantidad no menor de mil dólares (\$1,000) y no mayor de mil quinientos dólares (\$1,500), en los casos en que el convicto no cuente con los medios económicos para satisfacer la multa se impondrá una pena de servicios comunitarios no menor de veinte (20) días y no mayor de treinta (30) días; y que cuando los hechos sean cometidos en las facilidades de cualquier negocio u oficina profesional privados, se impondrá una multa no menor de quinientos (500) dólares y no mayor mil dólares (\$1,000), en los casos en que el convicto no cuente con los medios económicos para satisfacer la multa se impondrá una pena de servicios comunitarios no menor de veinte (20) días y no mayor de treinta (30) días.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En el momento histórico en que vivimos, Puerto Rico enfrenta una crisis social que incide en la criminalidad y que se refleja en todos los sectores sociales, económicos

y profesionales. La falta de tolerancia y los problemas de salud mental van en aumento y, a su vez, causan conductas de violencia física y verbal en las personas.

El delito de alteración a la paz comprende elementos de perturbar el estado de sosiego de una persona o grupo de personas y que, eventualmente, tiene efectos en la sociedad en general.

Actualmente, este delito se tipifica como uno menos grave y la pena queda totalmente al arbitrio del juez que entienda en el caso. Sin embargo, según tipificado en el Código Penal de Puerto Rico de 2004, no distingue entre hechos constitutivos de alteración a la paz que son cometidos en las facilidades de dependencias o instrumentalidades del Gobierno o de su Asamblea Legislativa, de los que son cometidos en cualquier otro lugar como un parque o una urbanización.

Las agencias del Gobierno confrontan en la actualidad una serie de dificultades operacionales con las que se está trabajando continuamente. Por tal razón, cualquier hecho que constituya alteración a la paz en cualquier facilidad pública de un municipio, agencia, corporación, dependencia o instrumentalidad del gobierno de Puerto Rico o la Asamblea Legislativa altera sus labores y entorpece su funcionamiento causando dilaciones innecesarias en sus actividades cotidianas. Todo esto causa que los ciudadanos que acuden a estas facilidades no reciban la mejor calidad de servicios y ocasiona pérdidas de tiempo y recursos.

Por otra parte, cuando un individuo irrumpe en un lugar de negocios u oficina profesional privada, representa igual pérdida de tiempo y recursos para ese ciudadano privado que genera sus ingresos allí.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera necesario imponer una multa no menor mil dólares (\$1,000) y no mayor de mil quinientos dólares (\$1,500), a todo convicto del delito de alteración a la paz cuando los hechos constitutivos del delito sean cometidos en las facilidades de cualquier dependencia o instrumentalidad del gobierno de Puerto Rico o la Asamblea Legislativa y no menor de quinientos (500) dólares y no mayor mil dólares (\$1,000) cuando se cometan en un lugar de negocios u oficina profesional privada. Con el propósito de que dicha medida no resulte discriminatoria contra las personas de escasos recursos económicos, se establece que a discreción del juez se puede imponer una pena de servicios comunitarios.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se enmienda el Artículo 247 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de  
2 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico de 2004”, para  
3 que se lea como sigue:

4           “Artículo 247-Alteración a la Paz

5                   Incurrirá en delito menos grave toda persona que realice cualquiera de los  
6 siguientes actos:

7                   (a)   Perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas con  
8                           conducta ofensiva, que afecte el derecho a la intimidad en su hogar,  
9                           o en cualquier otro lugar donde tenga una expectativa razonable de  
10                           intimidad;

11                   (b)   perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas mediante  
12                           palabras o expresiones ofensivas o insultantes al proferirlas en un  
13                           lugar donde quien las oye tiene una expectativa razonable de  
14                           intimidad, o

15                   (c)   perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas mediante  
16                           vituperios, oprobios, desafíos, provocaciones o palabras insultantes  
17                           u ofensivas que puedan provocar una reacción violenta o airosa en  
18                           quien las escucha.

19                   Cuando los hechos constitutivos del delito de alteración a la paz sean  
20 cometidos en las facilidades de cualquier municipio, agencia, corporación,  
21 dependencia o instrumentalidad del gobierno de Puerto Rico, la Asamblea

1           Legislativa o la Rama Judicial, se impondrá una multa por una cantidad no  
2           menor mil dólares (\$1,000) y no mayor de mil quinientos dólares (\$1,500), en los  
3           casos en que el convicto no cuente con los medios económicos para satisfacer la  
4           multa se impondrá una pena de servicios comunitarios no menor de veinte (20)  
5           días y no mayor de treinta (30) días. Por otra parte, si los hechos constitutivos del  
6           delito de alteración a la paz se cometen en las facilidades de cualquier negocio u  
7           oficina profesional privados, se impondrá una multa por una cantidad no menor  
8           quinientos (500) dólares y no mayor de mil dólares (\$1,000), en los casos en que  
9           el convicto no cuente con los medios económicos para satisfacer la multa, se  
10          impondrá una pena de servicios comunitarios no menor de veinte (20) días y no  
11          mayor de treinta (30) días.”

12          Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
13          aprobación.